

# Autorregulación y transparencia en las sociedades cotizadas

LEY 26/2003, de 17 de julio, sobre la transparencia de las sociedades anónimas cotizadas

## Artículo primero. Modificación de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Uno. Se añade un título X, bajo la rúbrica «De las sociedades cotizadas», a la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, con el siguiente texto:

### «TÍTULO X: "De las sociedades cotizadas"

#### CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 111. Ámbito de aplicación.

1. Lo dispuesto en este título será de aplicación a las sociedades anónimas cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado oficial de valores, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 112.

2. Las sociedades a que se refiere el apartado anterior se regirán, en todas aquellas cuestiones no previstas en este título, por las disposiciones aplicables a las sociedades anónimas, aparte de las demás normas que les sean de aplicación.

#### CAPÍTULO II De los pactos parasociales sujetos a publicidad

Artículo 112. Publicidad de los pactos parasociales y de otros pactos que afecten a una sociedad cotizada.

1. A los efectos de lo dispuesto en este título, se entienden por pactos parasociales aquellos pactos que incluyan la regulación del ejercicio del derecho de voto en las juntas generales o que restrinjan o condicionen la libre transmisibilidad de las acciones en las sociedades anónimas cotizadas. Lo dispuesto en este artículo respecto de los pactos parasociales se aplicará también a los supuestos de pactos que con el mismo objeto se refieran a obligaciones convertibles o canjeables emitidas por una sociedad anónima cotizada.

2. La celebración, prórroga o modificación de un pacto parasocial que tenga por objeto el ejercicio del derecho de voto en las juntas generales o que restrinja o condicione la libre transmisibilidad de las acciones o de obligaciones convertibles o canjeables en las sociedades anónimas cotizadas habrá de ser comunicada con carácter inmediato a la propia sociedad y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, acompañando copia de las cláusulas del documento en el que conste, que afecten al derecho de voto o que restrinjan o condicionen la libre transmisibilidad de las acciones o de las obligaciones convertibles o canjeables. Una vez efectuadas estas comunicaciones, el documento en el que conste el pacto parasocial deberá ser depositado en el Registro Mercantil en el que la sociedad esté inscrita.

El pacto parasocial deberá publicarse como hecho relevante.

En tanto no tengan lugar las comunicaciones, el depósito y la publicación como hecho relevante, el pacto parasocial no producirá efecto alguno en cuanto a las referidas materias, sin perjuicio de la restante normativa aplicable.

3. Cualquiera de los firmantes del pacto parasocial estará legitimado para realizar las comunicaciones y el depósito a los que se refiere el apartado anterior, incluso aunque el propio pacto prevea su realización por alguno de ellos o un tercero. En casos de usufructo y prenda de acciones, la legitimación corresponderá a quien tenga el derecho de voto.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores será de aplicación a los pactos parasociales entre socios o miembros de una entidad que ejerza el control sobre una sociedad cotizada.

5. A solicitud de los interesados, cuando la publicidad pueda ocasionar un grave daño a la sociedad, la Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá acordar, motivando su resolución, que no se dé publicidad alguna a un pacto parasocial que le haya sido comunicado, o a parte de él, y



dispensar de la comunicación de dicho pacto a la propia sociedad, del depósito en el Registro Mercantil del documento en que conste y de la publicación como hecho relevante, determinando el tiempo en que puede mantenerse en secreto entre los interesados.

### **CAPÍTULO III De los órganos sociales**

Artículo 113. De la junta general de accionistas.

1. La junta general de accionistas de la sociedad anónima con acciones admitidas a negociación en un mercado oficial de valores, constituida con el quorum del artículo 102 de la Ley de Sociedades Anónimas o el superior previsto a este propósito en los estatutos, aprobará un reglamento específico para la junta general. En dicho reglamento podrán contemplarse todas aquellas materias que atañen a la junta general, con respeto de las materias reguladas en la ley y los estatutos.

2. Dicho reglamento será objeto de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, acompañando copia del documento en que conste. Una vez efectuada esta comunicación se inscribirá en el Registro Mercantil con arreglo a las normas generales.

Artículo 114. Deberes de los administradores.

1. En el caso de que los administradores de una sociedad anónima cotizada, u otra persona, hubieran formulado solicitud pública de representación, el administrador que la obtenga no podrá ejercitar el derecho de voto correspondiente a las acciones representadas en aquellos puntos del orden del día en los que se encuentre en conflicto de intereses y, en todo caso, respecto de las siguientes decisiones:

- a) Su nombramiento o ratificación como administrador.
- b) Su destitución, separación o cese como administrador.
- c) El ejercicio de la acción social de responsabilidad dirigida contra él.
- d) La aprobación o ratificación, cuando proceda, de operaciones de la sociedad con el administrador de que se trate, sociedades controladas por él o a las que represente o personas que actúen por su cuenta.

La delegación podrá también incluir aquellos puntos que, aun no previstos en el orden del día de la convocatoria, sean tratados, por así permitirlo la ley, en la junta, aplicándose también en estos casos lo previsto en el párrafo anterior.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 35 de esta ley, en la memoria de la sociedad se deberá informar sobre las operaciones de los administradores, o persona que actúe por cuenta de éstos, realizadas, durante el ejercicio social al que se refieran las cuentas anuales, con la citada sociedad cotizada o con una sociedad del mismo grupo, cuando las operaciones sean ajenas al tráfico ordinario de la sociedad o que no se realicen en condiciones normales de mercado.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el título VII de esta ley, los administradores deberán abstenerse de realizar, o de sugerir su realización a cualquier persona, una operación sobre valores de la propia sociedad o de las sociedades filiales, asociadas o vinculadas sobre las que disponga, por razón de su cargo, de información privilegiada o reservada, en tanto esa información no se dé a conocer públicamente.

Artículo 115. Del consejo de administración.

1. En las sociedades anónimas cotizadas el consejo de administración, con informe a la junta general, dictará un reglamento de normas de régimen interno y funcionamiento del propio consejo, de acuerdo con la ley y los estatutos, que contendrá las medidas concretas tendentes a garantizar la mejor administración de la sociedad.

2. Dicho reglamento será objeto de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, acompañando copia del documento en que conste. Una vez efectuada esta comunicación se inscribirá en el Registro Mercantil con arreglo a las normas generales.

### **CAPÍTULO IV De la información societaria**

Artículo 116. Del informe anual de gobierno corporativo.

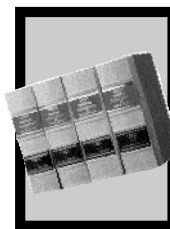
1. Las sociedades anónimas cotizadas deberán hacer público con carácter anual un informe de gobierno corporativo.

2. El informe anual de gobierno corporativo será objeto de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, acompañando copia del documento en que conste. La Comisión Nacional del Mercado de Valores remitirá copia del informe comunicado a las respectivas autoridades de supervisión cuando se trate de sociedades cotizadas que estén dentro de su ámbito de competencias.

3. El informe será objeto de publicación como hecho relevante.

4. El contenido y estructura del informe de gobierno corporativo será determinado por el Ministerio de Economía o, con su habilitación expresa, por la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Dicho informe deberá ofrecer una explicación detallada de la estructura del sistema de gobierno de la sociedad y de su funcionamiento en la práctica. En todo caso, el contenido mínimo del informe de gobierno corporativo será el siguiente:

a) Estructura de propiedad de la sociedad, con información relativa a los accionistas con participaciones significativas, indicando los porcentajes de participación y las relaciones de índole familiar, comercial, contractual o societaria que exista, así como su representación en el consejo; de las participaciones accionariales de los miembros del consejo de administración que deberán comunicar a la sociedad, y de la existencia de los pactos para-sociales comunicados a la propia sociedad y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, y, en su caso, depositados en el Registro Mercantil. Igualmen-



te, se informará de la autocarera de la sociedad y sus variaciones significativas.

b) Estructura de la administración de la sociedad, con información relativa a la composición, reglas de organización y funcionamiento del consejo de administración y de sus comisiones; identidad y remuneración de sus miembros, funciones y cargos dentro de la sociedad, sus relaciones con accionistas con participaciones significativas, indicando la existencia de consejeros cruzados o vinculados y los procedimientos de selección, remoción o reelección.

c) Operaciones vinculadas de la sociedad con sus accionistas y sus administradores y cargos directivos y operaciones intragrupo.

d) Sistemas de control del riesgo.

e) Funcionamiento de la junta general, con información relativa al desarrollo de las reuniones que celebre.

f) Grado de seguimiento de las recomendaciones de gobierno corporativo, o, en su caso, la explicación de la falta de seguimiento de dichas recomendaciones.

5. Sin perjuicio de las sanciones que proceda imponer por la falta de remisión de la documentación o del informe de gobierno corporativo, o la existencia de omisiones o datos engañosos o erróneos, corresponde a la Comisión Nacional del Mercado de Valores el seguimiento de las reglas de gobierno corporativo, a cuyo efecto podrá recabar cuanta información precise al respecto, así como hacer pública la información que considere relevante sobre su grado efectivo de cumplimiento.

Artículo 117. De los instrumentos de información.

1. Las sociedades anónimas cotizadas deberán cumplir las obligaciones de información a las que las somete la Ley de Sociedades Anónimas por cualquier medio técnico, informático o telemático, sin perjuicio de los derechos que corresponden a los accionistas, de acuerdo con la legislación aplicable, para solicitar la información en forma impresa.

2. Las sociedades anónimas cotizadas deberán disponer de una página web para atender el ejercicio, por parte de los accionistas, del derecho de información, y para difundir la información relevante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82.5 de esta ley.

3. Corresponde al consejo de administración establecer el contenido de la información a facilitar, de conformidad con lo que establezca el Ministerio de Economía o, con su habilitación expresa, la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

4. Asimismo, se faculta al Ministro de Economía y, con su habilitación expresa, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, para desarrollar las especificaciones técnicas y jurídicas necesarias respecto a lo establecido en este artículo.»

Dos. Se añaden los párrafos a) bis, b) bis y m) bis al artículo 100 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, así como un inciso en el último párrafo de dicho artículo, con la siguiente redacción:

«a) bis. La falta de comunicación, depósito o publicación como hecho relevante a que se refiere el apartado 2 del artículo 112 de esta ley.»

«b) bis. La falta de elaboración o de publicación del informe anual de gobierno corporativo a que se refiere el artículo 116 de esta ley, o la existencia en dicho informe de omisiones o datos falsos o engañosos.»

«m) bis. La inexistencia de la página web prevista en el apartado 2 del artículo 117 y en el apartado 5 del artículo 82, p la falta de la información señalada en dichos artículos o en sus normas de desarrollo.»

«Cuando las infracciones contempladas en los párrafos c), g) y h) del párrafo anterior se produzcan con referencia a los grupos consolidables de empresas de servicios de inversión, o a los grupos consolidables de los que sean dominantes las entidades a las que se refieren los párrafos a) y b) del número 1 del artículo 84, se considerará responsable a la entidad obligada a formular y aprobar las cuentas y el informe de gestión consolidados. La infracción contemplada en el párrafo a) bis se impondrá solidariamente a cualquiera de los partícipes en el pacto parasocial.»

## **Artículo segundo. Modificación del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.**

Se introducen las siguientes modificaciones en el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

Uno. Se añaden dos nuevos apartados, 4 y 5, al artículo 105, con la siguiente redacción:

«4. De conformidad con lo que se disponga en los estatutos, el voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día de cualquier clase de junta general podrá delegarse o ejercitarse por el accionista mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia, siempre que se garantice



debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto.

5. Los accionistas que emitan sus votos a distancia deberán ser tenidos en cuenta a efectos de constitución de la junta como presentes.»

Dos. Se da una nueva redacción al apartado 2 del artículo 106 que pasa a tener el siguiente tenor:

«2. La representación deberá conferirse por escrito o por medios de comunicación a distancia que cumplan con los requisitos previstos en el artículo anterior para el ejercicio del derecho de voto a distancia, y con carácter especial para cada junta.»

Tres. Se da nueva redacción al artículo 112, que pasa a ser:

Artículo 112. Derecho de información.

1. Hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la junta, los accionistas podrán solicitar de los administradores, acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, las informaciones o aclaraciones que estimen precisas, o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes. Los accionistas de una sociedad anónima cotizada podrán solicitar informaciones o aclaraciones o formular preguntas por escrito acerca de la información accesible al público que se hubiera facilitado por la sociedad a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última junta general.

Los administradores estarán obligados a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la junta general.

2. Durante la celebración de la junta general, los accionistas de la sociedad podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día y, en caso de no ser posible satisfacer el derecho del accionista en ese momento, los administradores estarán obligados a facilitar esa información por escrito dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la junta.

3. Los administradores estarán obligados a proporcionar la información solicitada al amparo de los dos apartados anteriores, salvo en los casos en que, a juicio del presidente, la publicidad de la información solicitada perjudique los intereses sociales.

4. No procederá la denegación de información cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital social.

Cuatro. Se modifica el artículo 127, que pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 127. Deber de diligente administración.

1. Los administradores desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal.

2. Cada uno de los administradores deberá informarse diligentemente sobre la marcha de la sociedad.»

Cinco. Se introducen los artículos 127 bis, 127 ter y 127 quáter con la siguiente redacción:

«Artículo 127 bis. Deberes de fidelidad.

Los administradores deberán cumplir los deberes impuestos por las leyes y los estatutos con fidelidad al interés social, entendido como interés de la sociedad.

Artículo 127 ter. Deberes de lealtad.

1. Los administradores no podrán utilizar el nombre de la sociedad ni invocar su condición de administradores de la misma para la realización de operaciones por cuenta propia o de personas a ellos vinculadas.

2. Ningún administrador podrá realizar, en beneficio propio o de personas a él vinculadas, inversiones o cualesquiera operaciones ligadas a los bienes de la sociedad, de las que haya tenido conocimiento con ocasión del ejercicio del cargo, cuando la inversión o la operación hubiera sido ofrecida a la sociedad o la sociedad tuviera interés en ella, siempre que la sociedad no haya desestimado dicha inversión u operación sin mediar influencia del administrador.

3. Los administradores deberán comunicar al consejo de administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que pudieran tener, con el interés de la sociedad. En caso de conflicto, el administrador afectado se abstendrá de intervenir en la operación a que el conflicto se refiera.

En todo caso, las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los administradores de la sociedad serán objeto de información en el informe anual de gobierno corporativo.

4. Los administradores deberán comunicar la participación que tuvieran en el capital de una sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social, así como los cargos o las funciones que en ella ejerzan, así como la realización por cuenta propia o ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad del que constituya el objeto social. Dicha información se incluirá en la memoria.

5. A efectos del presente artículo, tendrán la consideración de personas vinculadas a los administradores:

1.º El cónyuge del administrador o las personas con análoga relación de afectividad.

2.º Los ascendientes, descendientes y hermanos del administrador o del cónyuge del administrador.

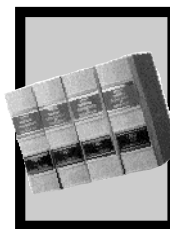
3.º Los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos del administrador.

4.º Las sociedades en las que el administrador, por sí o por persona interpuesta, se encuentre en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Respecto del administrador persona jurídica, se entenderán que son personas vinculadas las siguientes:

1.º Los socios que se encuentren, respecto del administrador persona jurídica, en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

2.º Los administradores, de derecho o de hecho, los liquidadores, y los apoderados con poderes generales del administrador persona jurídica.



3.º Las sociedades que formen parte del mismo grupo, tal y como éste se define en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y sus socios.

4.º Las personas que respecto del representante del administrador persona jurídica tengan la consideración de personas vinculadas a los administradores de conformidad con lo que se establece en el párrafo anterior. Artículo 127 quáter. Deber de secreto.

1. Los administradores, aun después de cesar en sus funciones, deberán guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial, estando obligados a guardar reserva de las informaciones, datos, informes o antecedentes que conozcan como consecuencia del ejercicio del cargo, sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social.

Se exceptúan del deber a que se refiere el párrafo anterior los supuestos en que las leyes permitan su comunicación o divulgación a tercero o que, en su caso, sean requeridos o hayan de remitir a las respectivas autoridades de supervisión, en cuyo caso la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto por las leyes.

2. Cuando el administrador sea persona jurídica, el deber de secreto recaerá sobre el representante de ésta, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación que tengan de informar a aquélla.»

Seis. Se da nueva redacción al artículo 133, que pasa a ser:

Artículo 133. Responsabilidad.

1. Los administradores responderán frente a la sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo.

2. El que actúe como administrador de hecho de la sociedad responderá personalmente frente a la sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores del daño que cause por actos contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes que esta ley impone a quienes formalmente ostenten con arreglo a ésta la condición de administrador.

3. Responderán solidariamente todos los miembros del órgano de administración que realizó el acto o adoptó el acuerdo lesivo, menos los que prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evi-

tar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquél.

4. En ningún caso exonerará de responsabilidad la circunstancia de que el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la junta general.»

Disposición adicional primera. Comunicación a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y Banco de España.

La comunicación a la que se refiere el artículo 112.2 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, se efectuará también a los organismos supervisores competentes cuando la sociedad anónima cotizada sea entidad aseguradora, entidad gestora de fondos de pensiones o entidad de crédito.

Disposición adicional segunda.

1. Las cajas de ahorros que emitan valores admitidos a negociación en mercados oficiales de valores deberán hacer público con carácter anual un informe de gobierno corporativo. El informe anual de gobierno corporativo será objeto de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, acompañando copia del documento en que conste. La Comisión Nacional del Mercado de Valores remitirá copia del informe comunicado al Banco de España y a los órganos competentes de las comunidades autónomas.

El informe será objeto de publicación como hecho relevante y se incluirá en la página web de la citada entidad.

2. El contenido y estructura del informe anual de gobierno corporativo de las cajas de ahorros, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de dichas entidades, deberá ofrecer una explicación detallada de la estructura del sistema de gobierno de la entidad y de su funcionamiento en la práctica.

En todo caso, el contenido mínimo del informe de gobierno corporativo será el siguiente:

a) Estructura de administración de la entidad, con información de las remuneraciones percibidas por el Consejo de Administración, la Comisión de Control, la Comisión de Retribuciones y la Comisión de Inversiones, computando tanto las dietas por asistencia a los citados órganos como los sueldos que se perciban por el desempeño de sus funciones, así como a las remuneraciones análogas a las anteriores y las obligaciones contraídas en materia de pensiones o de pago de primas de seguros de vida. También se incluirán toda clase de remuneraciones percibidas por los miembros de los órganos de gobierno y personal directivo, deriva-



das de la participación en representación de las cajas de ahorros en sociedades cotizadas o en otras entidades en las que la caja tenga una presencia o representación significativa, en representación de la caja de ahorros.

b) Operaciones efectuadas, ya sea directamente o a través de entidades dotadas, adscritas o participadas, con descripción de sus condiciones, incluidas las financieras, con los miembros del consejo de administración y de la comisión de control de las cajas de ahorros y familiares en primer grado y con empresas o entidades en relación con las que los anteriores se encuentren en alguna de las situaciones previstas en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

c) Operaciones efectuadas, ya sea directamente o a través de entidades dotadas, adscritas o participadas, con descripción de sus condiciones, incluidas las financieras, con los grupos políticos que tengan representación en las corporaciones locales y en las Asambleas parlamentarias autonómicas, que hayan participado en el proceso electoral. Además, se deberá explicitar en caso de crédito la situación del mismo.

d) Operaciones crediticias con instituciones públicas que hayan participado en el proceso electoral de la caja.

e) Remuneraciones percibidas por la prestación de servicios a la caja o a las entidades controladas por la misma de los miembros del consejo de administración y de la comisión de control de las cajas de ahorros y del personal directivo.

f) Estructura de negocio y de las relaciones dentro de su grupo económico, con referencia a las operaciones vinculadas de la entidad con los miembros del consejo de administración, comisión de control, comisión de retribuciones y comisión de inversiones y personal directivo y operaciones intra-grupo.

g) Sistemas de control de riesgo.

h) Funcionamiento de órganos de gobierno, con explicación detallada del sistema de gobierno y administración de la entidad, en especial en relación con la toma de participaciones empresariales, bien directamente, bien por entidades dotadas, adscritas o participadas.

Se faculta al Ministerio de Economía para determinar, con observancia del mínimo establecido en el párrafo anterior, el contenido y estructura del informe anual de gobierno corporativo de las cajas de ahorros, y, con su habilitación expresa, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores en el caso de que se trate de cajas de ahorros que emitan valores admitidos a negociación en mercados oficiales de valores.

3. Sin perjuicio de las sanciones que proceda imponer por la falta de remisión de la documentación o de los informes que deban remitir, corresponde a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en el ámbito de sus competencias, el seguimiento de las reglas de gobierno corporativo de las cajas de ahorros que emitan valores admitidos a nego-

ciación en mercados oficiales de valores, a cuyo efecto podrá recabar cuanta información precise al respecto, así como hacer pública la información que considere relevante sobre el grado efectivo de cumplimiento de las reglas de gobierno corporativo de la entidad.

4. La falta de elaboración o de publicación del informe anual de gobierno corporativo de las cajas de ahorros a que se refiere el apartado 1 de la presente disposición, o la existencia en dicho informe de omisiones o datos falsos o engañosos, tendrá la consideración de infracción grave a los efectos previstos en el artículo 100.b) bis de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Disposición adicional tercera.

Sin perjuicio de lo establecido en esta ley sobre el informe anual de gobierno corporativo de las cajas de ahorros, lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, será también de aplicación, de acuerdo con su naturaleza jurídica, a las restantes entidades que emitan valores que se negocien en mercados oficiales de valores.

Se faculta al Ministerio de Economía y, con su habilitación expresa, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para establecer, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de las diferentes categorías de entidades a las que resulte de aplicación esta disposición, medidas concretas sobre el contenido y estructura del informe de gobierno corporativo.

Disposición adicional cuarta. Modificación de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Órganos Héctores de las Cajas de Ahorros.

Uno. Se introduce un artículo 20 bis con la siguiente redacción:

«El consejo de administración de las cajas de ahorros constituirá en su seno una comisión de retribuciones, que tendrá la función de informar sobre la política general de retribuciones e incentivos para los cargos del consejo y para el personal directivo. La comisión estará formada por tres miembros, salvo que la normativa de desarrollo establezca otro número, que serán designados por el consejo de administración siguiendo las proporciones del mismo. El régimen de funcionamiento de la comisión de retribuciones será establecido por la normativa de desarrollo.»

Dos. Se introduce un nuevo artículo 20 ter, que queda redactado como sigue:

«El consejo de administración de las cajas de ahorros constituirá en su seno una comisión de inversiones, formada por tres miembros, salvo que la normativa de desarrollo establezca otro número, que tendrá la función de proponer e informar al consejo sobre las inversiones y desinversiones de carácter estratégico y estable que efectúe la caja, ya sea directamente o a través de sus entidades dotadas, adscritas o participadas, así como sobre la viabilidad financiera de las citadas inversiones y su ade-



cuación a los objetivos fundacionales de la entidad. Los miembros de la comisión serán designados por el consejo de administración siguiendo las proporciones del mismo. La comisión de inversiones remitirá anualmente al consejo de administración un informe en el que, al menos, deberá incluirse un resumen de dichas inversiones, así como sobre su viabilidad financiera y sobre la adecuación de las mismas a los objetivos fundacionales de la entidad. Igualmente se incluirá en el informe anual relación y sentido de los informes emitidos por la citada comisión.

En todo caso, se entenderá como estratégica la adquisición o venta de cualquier participación significativa de cualquier sociedad cotizada o la participación en proyectos empresariales con presencia en la gestión o en sus órganos de gobierno.

El régimen de funcionamiento de la comisión de inversiones será establecido por la normativa de desarrollo.»

Disposición adicional quinta.

Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2002, se modifica el apartado 3 del artículo 142 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactado en los siguientes términos:

«3. Los sujetos pasivos a que se refiere el capítulo XV del título VIII de esta ley estarán obligados a declarar la totalidad de sus rentas, exentas y no exentas.

No obstante, los citados sujetos pasivos no tendrán obligación de presentar declaración cuando cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que sus ingresos totales no superen 100.000 euros anuales.
- b) Que los ingresos correspondientes a rentas no exentas sometidas a retención no superen 2.000 euros anuales.
- c) Que todas las rentas no exentas que obtengan estén sometidas a retención.»

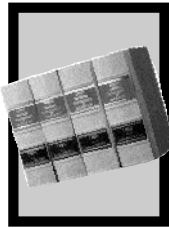
Disposición transitoria primera. Adaptación de los aspectos organizativos y estatutarios.

En los aspectos organizativos y estatutarios las sociedades anónimas cotizadas deberán adaptarse a las previsiones de esta ley en el plazo de doce meses desde su entrada en vigor.

Disposición transitoria segunda.

El informe de gobierno corporativo previsto en la disposición adicional segunda de esta ley se elaborará por primera vez en relación al ejercicio económico de 2004.





# Publicaciones de ADICAE

Un riguroso estudio jurídico donde ADICAE analiza en profundidad la problemática del sobreendeudamiento en nuestro país



ADICAE presenta un completo fichero donde encontrará toda la actualidad e información práctica sobre préstamos, ahorro-inversión, servicios financieros y seguros

Normativa sobre transparencia de las sociedades

1

CON LA SUSCRIPCIÓN A UNA DE NUESTRAS REVISTAS, RECIBIRÁ UN INTERESANTE REGALO.



CD-ROM

GUÍA DEFENSA DE USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS



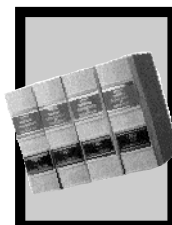
JUEGO RECLAMANTES BANCARIOS

GUÍA PRODUCTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS



8





## Los códigos de conducta en el sector seguros

ORDEN ECO/3721/2003, de 23 de diciembre, por la que se aprueba el código de conducta para las mutuas de seguros y mutualidades de previsión social en materia de inversiones financieras temporales

### Código de conducta para las Mutuas de Seguros y Mutualidades de previsión Social en materia de inversiones financieras temporales

Las inversiones financieras temporales de las mutuas de seguros y mutualidades de previsión social que no se encuentren afectas a la cobertura de provisiones técnicas se materializarán en activos que por su naturaleza, titularidad y situación sean aptos para la cobertura de provisiones técnicas, conforme a lo establecido en el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto 2486/1998, de 8 de noviembre, y en sus normas de desarrollo. Todo ello sin perjuicio de la normativa específica de ordenación y supervisión de los seguros privados que respecto a tales inversiones, según su naturaleza, resulte de aplicación.

#### II.

En particular, en la utilización de instrumentos derivados y de activos financieros estructurados deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 110.2 del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados y sus normas de desarrollo.

#### III.

A efectos de lo dispuesto en este Código se consideran inversiones financieras temporales aquellas que tengan tal condición conforme al Plan General de Contabilidad, aprobado por Real Decreto 1643/1990, de 20 de noviembre, incluso la parte de las inversiones a largo plazo que tengan vencimiento a corto o aquellas inversiones a largo plazo que incluyan una opción o un derecho de resolución que pueda ejercitarse por cualquiera de las partes en el plazo de un año.

#### IV.

Los consejos de administración de las mutuas de seguros y las juntas directivas de las mutualidades de previsión social deberán presentar a las asambleas generales en que se aprueben las cuentas anuales de la entidad, el informe anual acerca del grado de cumplimiento de este Código de Conducta y de los Códigos de Conducta aprobados por la Comisión Nacional del Mercado de Valores y del Banco de España, al que se refiere la disposición final tercera de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero. De ese informe se dará cuenta también a las entidades o personas protectoras de las mutualidades de previsión social.

## adicae internet

Infórmese y solucione

su problema  
en la página Web de ADICAE

Página Web:  
[www.adicae.net](http://www.adicae.net)

E-mail:  
[aicar.adicae@adicae.net](mailto:aicar.adicae@adicae.net)

¡Hágase socio internauta de ADICAE! y podrá disfrutar desde su casa u oficina de todos los servicios de una Asociación de Consumidores especializada en servicios financieros.



# Código General de Conducta para los miembros de la Comisión Nacional del Mercado de Valores

## INTRODUCCIÓN

La Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, contiene un conjunto de preceptos que regulan los derechos, deberes y responsabilidades del personal al servicio de la C.N.M.V. y que, asimismo, determinan las normas de conducta y los valores éticos que deben presidir sus actuaciones. Este es el caso del artículo 14.7 de dicha Ley (que establece la vinculación laboral del personal de la C.N.M.V., la sujeción del mismo a la Ley de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y las obligaciones y limitaciones que le alcanzan en relación con las operaciones realizadas en el mercado de valores); del

artículo 90 (que regula con amplitud y detalle el deber de secreto o de confidencialidad), y de diferentes preceptos comprendidos en el Título VII (que establecen la salvaguarda de la información privilegiada y las normas de conducta que se deben respetar en relación con el mercado de valores).

El presente Código General de Conducta del personal de la C.N.M.V. recoge en un sólo texto -al igual que sucediera con los precedentes existentes- este disperso conjunto de normas y preceptos legales y reglamentarios. Al mismo tiempo, viene a dar cumplimiento a las previsiones contenidas en el Reglamento de Régimen Interior de la C.N.M.V. (artículo 53).

## TÍTULO I

### RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES Y RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES ATRIBUIDAS AL PERSONAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

## CAPÍTULO PRIMERO

### DISPOSICIONES GENERALES

NORMA 1. Ámbito de aplicación.

1. El personal al servicio de la Comisión Nacional del Mercado de Valores deberá respetar en su actuación profesional el presente Código de Conducta, integrado por las siguientes normas:

a) Las propias del régimen de incompatibilidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 14.7 de la Ley del Mercado de Valores y en los artículos 50 y 51 del Reglamento de Régimen Interior de la C.N.M.V.

b) Las relativas al deber de secreto, conforme a lo previsto en el artículo 90 de la Ley del Mercado de Valores, y en el artículo 52 del Reglamento de Régimen Interior de la C.N.M.V.

c) En general, las que se refieren a los principios básicos que deben presidir su actuación, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias que le resulten de aplicación.

2. Integran el personal al servicio de la C.N.M.V., a efectos de lo previsto en este Código de Conducta:

a) Los Directores Generales, los Directores directamente adscritos al Presidente o al Vicepresidente y los Directores de División.

b) Los Subdirectores y el personal técnico.

c) El personal administrativo, auxiliar y subalterno.

3. Las personas que ocasionalmente presten servicios en la C.N.M.V., en virtud de algún contrato administrativo de servicios, quedarán sujetas a las normas de conducta que se determinen en el correspondiente Pliego de Condiciones.

4. Los miembros del Consejo de Administración de la C.N.M.V., en su condición de altos cargos y de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley del Mercado de Valores, estarán sujetos al régimen específico que se determina en el Título V del presente Código de Conducta.

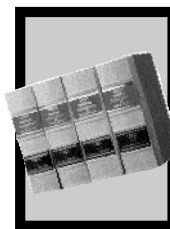
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley del Mercado de Valores las competencias atribuidas en el presente Código al Consejo de la C.N.M.V. podrán ser delegadas en el Presidente, en el Vicepresidente y en el Comité Ejecutivo.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### REGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES

NORMA 2. Régimen de incompatibilidades.

1. El personal de la C.N.M.V. estará sujeto, con carácter general, a la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.



2. El personal al servicio de la C.N.M.V. desempeñará su puesto de trabajo en régimen de dedicación exclusiva. Este régimen implicará incompatibilidad absoluta con cualquier otra actividad pública o privada y la plena disponibilidad de quienes lo desempeñen.

**NORMA 3.** Actividades compatibles, actividades de libre prestación y limitaciones a las mismas.

1. Quedan exceptuadas del régimen de incompatibilidades al que se refiere la Norma anterior, las siguientes actividades:

a) Las derivadas de la administración del patrimonio personal o familiar, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 12 de la Ley 53/1984 y en el artículo 54.4 del Reglamento de Régimen Interior de la C.N.M.V.

b) La dirección de seminarios o el dictado de cursos o conferencias en Centros oficiales destinados a la formación de funcionarios o profesorado, cuando no tengan carácter permanente o habitual ni supongan más de setenta y cinco horas al año.

c) La participación en Tribunales calificadoros de pruebas selectivas para ingreso en las Administraciones Públicas y en la C.N.M.V.

d) La producción y creación literaria, artística, científica y técnica, así como las publicaciones derivadas de aquéllas siempre que no se originen como consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios.

e) La participación ocasional en coloquios y programas en cualquier medio de comunicación social.

f) La colaboración y la asistencia ocasional a Congresos, seminarios, conferencias o cursos de carácter profesional.

2. En el caso de las actividades comprendidas en las letras b), d), e) y f) del número anterior, su ejercicio estará sometido a las siguientes condiciones:

a) En ningún caso podrá utilizarse información reservada.

b) No podrá suministrarse información interna relativa a los procedimientos y métodos de supervisión o inspección utilizados por la C.N.M.V.

3. El ejercicio de las actividades comprendidas en la letra e) del número anterior, requerirá, con carácter previo, la puesta en conocimiento de Presidente, Vicepresidente, Director General o Director del que se dependa.

**NORMA 4.** Régimen Especial de incompatibilidades del personal de la C.N.M.V.

1. El personal de la C.N.M.V. que, por razón del puesto público desempeñado, hubiese intervenido de forma decisiva en asuntos relacionados con sociedades, instituciones, empresas o particulares que actúen en el mercado de valores no podrá, duran-

te los dos años siguientes a tal intervención, realizar actividades privadas al servicio o para las personas o entidades afectadas -o sociedades del mismo grupo- incluso aunque hubiese cesado en el ejercicio del cargo.

2. Los Directores Generales, los Directores directamente adscritos al Presidente o al Vicepresidente y los Directores de División de la C.N.M.V. que fuesen a causar baja en sus cargos por pasar al servicio de una sociedad, institución, empresa o particular que actúe en el mercado de valores deberán comunicar tal circunstancia al Comité Ejecutivo, especificando los siguientes datos:

a) Nombre o razón social de la sociedad, institución, empresa o particular.

b) Cargo o puesto de trabajo que vayan a desempeñar.

c) Funciones, deberes y responsabilidades de dicho cargo o puesto.

3. El Comité Ejecutivo, a la vista de la comunicación mencionada y teniendo en cuenta, en su caso, los informes o dictámenes que solicite, decidirá sobre la posible aplicación de la previsión contenida en el apartado 1 de la presente norma.

4. Los Subdirectores y el personal técnico de la C.N.M.V. que se encuentren en el supuesto a que se refiere el apartado 2 de esta norma dirigirán la comunicación al Secretario General, quien deberá dar traslado de la misma al Director General o Director de quien dependa el interesado.

Con carácter general, la comunicación no será elevada al Comité Ejecutivo, salvo en los casos singulares en los que el Secretario General o los Directores responsables advirtiesen, de forma razonada, la posible concurrencia de las circunstancias contempladas en el apartado 1 de la presente norma.

5. El personal administrativo, auxiliar y subalterno no estará obligado a efectuar comunicación alguna cuando tuviera previsto causar baja por pasar al servicio de una sociedad, institución, empresa o particular que actúe en el mercado de valores.

## CAPÍTULO TERCERO

### RÉGIMEN DE LAS RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL EJERCICIO DEL CARGO

**NORMA 5.** Responsabilidad del personal de la C.N.M.V.

Los miembros de la C.N.M.V. están sometidos en el ejercicio de sus funciones al régimen de responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas a que se refieren los artículos 145 y 146 de la Ley 30/1992, de 26



de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**NORMA 6.** Apoyo jurídico-institucional otorgado por la C.N.M.V.

1. De conformidad con lo establecido en el Título X de la Ley 30/1992, la C.N.M.V. indemnizará directamente a los particulares de toda lesión que éstos sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, causada por el personal a su servicio, en el ejercicio de las funciones y atribuciones que tienen legalmente encomendadas.

2. La responsabilidad patrimonial directa de la C.N.M.V. cubrirá también las reclamaciones de indemnización de daños y perjuicios que los particulares formulen frente a sus miembros, siempre que los daños y perjuicios alegados tengan su origen en alguno de los siguientes supuestos:

a) El desempeño de las funciones que desarrollen por razón de su empleo o cargo en la C.N.M.V.

## TÍTULO II

### NORMAS DE CONDUCTA

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### DISPOSICIONES GENERALES

**NORMA 7.** Normas de Conducta.

1. Las normas de conducta a que debe ajustar su comportamiento el personal de la C.N.M.V.

en el desempeño de sus funciones se agrupan en:

a) Normas éticas de actuación.

b) Normas por las que se imponen restricciones en cuanto al uso de la información disponible derivada de las potestades de verificación, supervisión, inspección y sanción.

c) Normas por las que se imponen restricciones a la realización de determinadas operaciones en los mercados de valores.

b) El ejercicio de las funciones de intervención, sustitución de administradores o liquidación en entidades sujetas a supervisión.

c) El ejercicio de las funciones de colaboración o apoyo a cualquier organismo o jurisdicción.

3. La C.N.M.V. garantizará la defensa y asesoramiento jurídico gratuitos de sus autoridades y personal por las responsabilidades que pudieran derivarse de los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, y habilitará los fondos precisos para la constitución de las fianzas y garantías que procesalmente pudieran exigirse. Se exceptúan de lo anteriormente dispuesto aquellos casos en los que la C.N.M.V. actuase como parte reclamante o acusadora, por acuerdo expreso de su Consejo.

4. La garantía establecida en el número tres anterior será de aplicación, aún en el supuesto de que las personas contra las que se pretenda deducir las correspondientes responsabilidades no presten ya sus servi-

cios en la C.N.M.V. en el momento de plantearse la reclamación.

5. Una vez que la C.N.M.V. haya indemnizado directamente a los lesionados, podrá exigir en vía de regreso la responsabilidad en que hubiere incurrido el personal a su servicio mediando dolo o negligencia grave de conformidad con los criterios contenidos en dicho Título X.

### CAPÍTULO SEGUNDO

#### NORMAS ÉTICAS DE ACTUACIÓN

**NORMA 8.** Principios generales.

1. La C.N.M.V., bajo la dirección del Consejo, actúa con sometimiento pleno a la Ley y a Derecho y sirve con objetividad los intereses generales, la integridad y fomento de los mercados nacionales, la protección del inversor y el servicio efectivo a los ciudadanos.

2. La C.N.M.V. está constituida por órganos jerárquicamente ordenados para el desarrollo de su actividad que ejecuta con arreglo a los principios de jerarquía, eficacia en el cumplimiento de los objetivos comprometidos, eficiencia en la asignación y utilización de los recursos disponibles, y racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos.

3. La C.N.M.V., bajo la dirección del Consejo, promoverá una política de personal coherente con los principios recogidos en los puntos 1 y 2 anteriores y con el pleno respeto a sus aptitudes profesionales, a cuya potenciación y adaptación a los nuevos requerimientos que la actividad de la C.N.M.V. exija, responderán los planes de formación y el sistema de carrera.

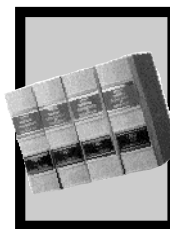
**NORMA 9.** Actuación con arreglo a los principios generales.

1. De conformidad con los principios establecidos en la Norma Ocho, el personal de la C.N.M.V.:

a) Realizará las funciones que le sean atribuidas con absoluto respeto a la ley, de forma imparcial y objetiva, ateniéndose a las instrucciones recibidas por sus respectivos superiores jerárquicos. El personal al servicio de la C.N.M.V. que considerase que una orden o instrucción impartida no se acomoda a las disposiciones legales o reglamentarias vigentes deberá, antes de llevarla a efecto, poner de manifiesto tal circunstancia al superior de quien la hubiese recibido. Si el superior la ratificase por escrito el personal subordinado deberá cumplirla, quedando exento de responsabilidad disciplinaria.

b) Promoverá en su actuación la igualdad de oportunidades de todos los administrados, en general, y, en particular, de todos los inversores, respetando, además, la integridad y fomento de los mercados nacionales.

c) En el despacho de los asuntos asignados a cada Dirección o División, deberá respetarse, en su tramitación, el orden en que éstos hayan tenido entrada, siempre que se trate de asuntos de naturaleza homogénea y no se preste de otra manera un servicio más eficaz a los administrados.



d) Colaborará de forma diligente en los procesos de evaluación y aprovecharán con rendimiento cuantos cursos y actividades se incluyan en los planes de formación.

NORMA 10. Restricciones derivadas de la existencia de conflictos de interés.

1. De acuerdo con los principios establecidos en las normas anteriores, el personal de la C.N.M.V. en ningún caso podrá:

a) Conceder un trato de favor a cualquier persona interesada.

b) Solicitar o aceptar cualquier regalo, favor, préstamo, servicio o cualquier otra prestación económica en condiciones especialmente ventajosas de cualquier persona interesada, siempre que tengan carácter significativo, de manera que puedan verse comprometidos los principios a que se refiere la Norma Nueve.

En el supuesto de que puedan existir dudas con respecto a la conveniencia de aceptar comidas, invitaciones, regalos, favores, préstamos o cualquier otra prestación económica significativa, los empleados de la C.N.M.V. lo pondrán en conocimiento del Secretario General, con la suficiente antelación, que resolverá de forma motivada.

2. El personal de la C.N.M.V. deberá respetar el deber de abstención tal y como se recoge en el artículo 28 de la Ley 30/1992. De conformidad con lo establecido en dicho artículo, son motivos de abstención:

a) Tener interés personal en el asunto de que se trate, o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél, ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.

b) Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas, y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento.

c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas

mencionadas en el apartado anterior.

d) Haber tenido intervención como perito o testigo en el procedimiento de que se trate.

e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

3. Para salvaguardar la debida independencia con la que se debe actuar frente a terceros, el personal de la C.N.M.V. deberá informar a su superior jerárquico inmediato de aquellas circunstancias que puedan afectar a su actuación independiente. Estos podrán ordenar a las personas en quienes se dé alguna de las circunstancias señaladas que se abstengan de toda intervención en las actuaciones que se estén llevando a cabo.

## CAPÍTULO TERCERO

### NORMAS EN LAS QUE SE IMPONEN RESTRICCIONES EN CUANTO AL USO DE LA INFORMACIÓN DISPONIBLE

NORMA 11. Secreto profesional.

1. La información obtenida por el personal de la C.N.M.V. en el ejercicio de las funciones de supervisión, inspección y sanción estará sujeta al secreto profesional y no podrá ser divulgada o comunicada a ninguna persona o autoridad salvo que una ley expresamente lo autorice o exija, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 24/1988, de 29 de julio, del Mercado de Valores.

2. El personal de la C.N.M.V. pondrá en conocimiento del Comité Ejecutivo los supuestos en que sea necesario transmitir información reservada, que autorizará su remisión o divulgación en los supuestos comprendidos en el artículo 90 de la LMV.

3. La obligación de reserva que afecta a dicha información subsistirá aún cuando el personal de la Comisión haya dejado de prestar sus servicios en la misma. El Comité Ejecutivo de la C.N.M.V. resolverá de forma motivada en el plazo de siete días sobre las solicitudes de levantamiento de dicha reserva teniendo en consideración los intereses del sujeto afectado por la información, los intereses del petionario expresados en la correspondiente solicitud y los intereses generales.

4. Todo el personal de la C.N.M.V. quedará obligado a respetar los procedimientos que establezca el Consejo de la C.N.M.V. para salvaguardar determinada información que pueda afectar especialmente al ejercicio de las funciones de supervisión, inspección y sanción, en sus relaciones con otros miembros de la C.N.M.V.

5. El Código Penal tipifica como delitos de las Autoridades o Funcionarios Públicos la infidelidad en la custodia de documentos (arts. 413 a 416) y la revelación de secretos o informaciones de los que tenga conocimiento por razón de su oficio o cargo (arts. 417 y 418)

NORMA 12. Información privilegiada.

1. De conformidad con la obligación establecida en el número 1 de la Norma Once, el personal de la C.N.M.V. está obligado a guardar riguroso secreto



respecto de toda aquella información que tenga el carácter de privilegiada de acuerdo con lo establecido en el número 1 del artículo 81 de la LMV.

2. A todo el personal de la C.N.M.V. le será de aplicación las prohibiciones establecidas en el número 2 del artículo 81 de la Ley del Mercado de Valores.

3. El artículo 442 del Código Penal tipifica como delito de las Autoridades o Funcionarios Públicos el hacer uso de un secreto del que tenga conocimiento por razón de su oficio o cargo, o de una información privilegiada, con ánimo de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero.

## CAPÍTULO CUARTO

### NORMAS EN LAS QUE SE IMPONEN RESTRICCIONES PARA LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES SOBRE VALORES

NORMA 13. Comunicación de determinadas operaciones sobre valores.

1. El personal de la C.N.M.V. está obligado a comunicar, con carácter previo a su realización, a la Secretaría General de la C.N.M.V., las operaciones que se enumeran a continuación, tanto si las realiza directamente como si las lleva a cabo mediante persona interpuesta:

a) Suscripción, adquisición, enajenación o reembolso de acciones u obligaciones admitidas a negociación en cualquier mercado organizado de valores.

b) Adquisición o reembolso de participaciones en fondos de inversión.

c) Adquisición o enajenación de productos derivados de las acciones u obligaciones a que se refiere la letra a).

d) Operaciones sobre las acciones de sociedades que hayan anunciado su decisión de solicitar la admisión a negociación.

Esta comunicación previa incorporará la identificación del valor y el importe aproximado de la operación.

2. En el caso de las operaciones sobre acciones de sociedades que hayan anunciado su decisión de solicitar su admisión a negociación, la obligación de comunicación es efectiva desde el momento en que esta decisión se haga pública.

3. En todo caso el personal deberá confirmar las operaciones recogidas en el apartado 1 de esta Norma que hubiese llevado a cabo, mediante escrito dirigido al Secretario General en el plazo de siete días desde la realización de la operación o desde el anuncio a que se refiere el apartado 2 de esta Norma, e incorporarán el siguiente contenido: fecha de la operación, importe de la misma, identificación del intermediario financiero que la haya intervenido e identificación y número de los valores adquiridos, enajenados o reembolsados.

4. En el momento de su incorporación a la C.N.M.V., los empleados de la misma realizarán la comunicación a que se refiere el número 3 anterior, respecto de todos los valores que se posean.

5. La información a que se refieren los números anteriores tiene carácter estrictamente confidencial y sólo

lo podrá ser utilizada para supervisar el cumplimiento de las prohibiciones contenidas en las Normas Once y Doce.

NORMA 14. Limitaciones para la realización de ciertas operaciones.

1. El personal de la C.N.M.V. no podrá enajenar, en un plazo inferior a once meses desde la correspondiente suscripción o adquisición, los valores enumerados en las letras a) y d) del apartado 1 de la Norma Trece, sin solicitar autorización previa por escrito al Secretario General.

2. Solicitada la autorización a que se refiere en número anterior, se entenderá concedida, transcurridos tres días hábiles desde su recepción. La denegación de la autorización, en su caso, deberá ser motivada y deberá estar siempre relacionada con una evolución anormal del valor en relación con su sector, con los índices representativos de la evolución del mercado o por cualquier otra circunstancia que pudiera afectar significativamente a la cotización del valor.

3. No obstante lo establecido en esta Norma y en la Norma Trece, el Comité Ejecutivo podrá, de forma motivada, someter a comunicación o autorización previa todas las operaciones que se realicen sobre determinados valores, por determinadas personas que por las especiales actividades que realicen puedan poseer información reservada o privilegiada sobre los mismos, teniendo en consideración que dicha limitación debe estar vinculada a la garantía de cumplimiento de los criterios de actuación comprendidos en las Normas Ocho y Nueve, y de las prohibiciones comprendidas en las Normas Once y Doce.

4. Cuando algún miembro de la C.N.M.V. vaya a suscribir un contrato de gestión de carteras para la gestión y administración de su cartera de valores deberá solicitar autorización previa al Secretario General que podrá condicionarla a la justificación del establecimiento de las adecuadas medidas que garanticen el cumplimiento de las Normas Once y Doce y a la delimitación de la información que es necesario comunicar en cumplimiento de la Norma Trece.

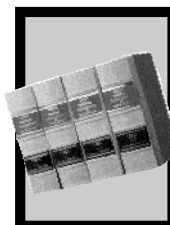
NORMA 15. Limitaciones específicas para las operaciones sobre productos derivados.

El personal de la C.N.M.V. no podrá adquirir los productos derivados a que se refiere en la letra c) del apartado 1 de la Norma Trece, salvo que la operación tenga como finalidad la cobertura de una cartera de valores.

En este caso, la comunicación a que hace referencia el número 3 de la Norma Trece, señalará de forma expresa los valores que quedan cubiertos con dicha operación, haciendo referencia a las fechas de comunicaciones de adquisición relativas a dichos valores.

NORMA 16. Fuerza mayor.

Cuando concurran circunstancias excepcionales que no permitan el cumplimiento de las restricciones impuestas en este capítulo, los empleados de la C.N.M.V. que resulten afectados las pondrán de forma inmediata en conocimiento del Comité Ejecutivo de la Comisión que adoptará las medidas necesarias para salvaguardar el cumplimiento de lo establecido en las Normas Once y Doce.



## TÍTULO III

### ACTUACIÓN INDIRECTA O A TRAVÉS

#### DE PERSONA INTERPUESTA Y PERSONAS INTERESADAS

NORMA 17. Actuaciones indirectas o a través de persona interpuesta.

A efectos de lo establecido en el presente Código de Conducta, se entenderán realizadas por el personal de la C.N.M.V. las actuaciones realizadas de forma indirecta o a través de persona interpuesta.

NORMA 18. Personas interesadas.

A efectos del cumplimiento de las presentes normas de conducta se consideran personas interesadas todas aquellas personas o entidades que, directa o indirectamente:

- a) estén o vayan a estar supervisadas por la C.N.M.V.
- b) emitan o vayan a emitir valores negociables.
- c) suministren o vayan a suministrar bienes o servicios a la C.N.M.V.

## TÍTULO IV

### RÉGIMEN DISCIPLINARIO

NORMA 19. Incumplimiento de las normas de conducta.

El respeto a las normas de conducta contenidas en el presente Código se considerará parte de las obligaciones asumidas por los miembros de la C.N.M.V. en sus contratos de trabajo (Cláusulas séptima y octava), y su infracción será sancionada conforme al régimen establecido en el Estatuto de los Trabajadores, cuando proceda su aplicación, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que de dichos incumplimientos pudieran derivarse. Por su especial relevancia en relación con las funciones desarrolladas por el personal de la C.N.M.V., se hace expresa referencia en este Código a las responsabilidades penales derivadas de la infidelidad en la custodia de documentos (arts. 413 a 416 del Código Penal), de la revelación de secretos (arts. 417 y 418 del Código Penal) y de uso de información privilegiada (art. 442 Código Penal).

## TÍTULO V

### RÉGIMEN ESPECÍFICO DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

NORMA 20. Régimen específico de los miembros del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

1. Los miembros del Consejo de la C.N.M.V. están sujetos al específico régimen de incompatibilidades y tenencia de valores de los Altos Cargos que les es de aplicación según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 24/1988 del Mercado de Valores y disposiciones concordantes, por lo que se recogen a continuación las normas legales que les son de aplicación, en cada una de las materias que regula el presente Código, sin perjuicio de aquellas otras a las que pudieran estar sujetos los Consejeros natos por razón de su actividad principal:

a) En materia de incompatibilidades, actividades compatibles, actividades de libre prestación, y limitaciones a las mismas, es aplicable a los miembros del Consejo el régimen recogido en la Ley 12/1995, de 11 de mayo, de Incompatibilidades de los Miembros del Gobierno de la Nación y Altos Cargos de la Administración del Estado.

b) En lo relativo a su régimen de responsabilidad les es aplicable lo establecido en los artículos 145 y 146 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

c) En materia de abstención y recusación se estará a lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la citada Ley 30/1992.

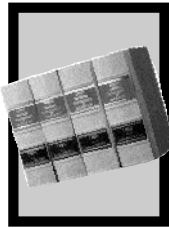
d) Por lo que se refiere a sus actividades posteriores al cese como miembros del Consejo de la C.N.M.V. se estará al régimen establecido en la Ley 12/1995 y en el artículo 21 de la Ley 24/1988.

e) El régimen de tenencia de valores de los miembros del Consejo de la C.N.M.V. se ajustará a lo dispuesto en la Ley 12/1995.

2. A los miembros del Consejo de la C.N.M.V., por tanto, sólo les son aplicables las siguientes normas del Código, estando en el resto de las materias en él reguladas a lo establecido en la normativa específica señalada en el número uno anterior:

a) En materia del uso de información a la que tengan acceso en tanto que miembros del Consejo de la C.N.M.V., les es aplicable en su totalidad lo establecido con carácter general para el personal de la C.N.M.V. en las Normas Once y Doce de este Código.

b) En lo relativo al apoyo jurídico-institucional de la C.N.M.V. les es aplicable la Norma Seis.



# ADICAE

Asociación de Usuarios de Bancos  
Cajas de Ahorros y Seguros

PERTENECER A UNA ASOCIACIÓN  
DE CONSUMIDORES Y USUARIOS  
ES UN ORGULLO CIUDADANO  
Y UN SEGURO SOCIAL RENTABLE

¡HAZTE MIEMBRO DE  
LA ASOCIACIÓN  
DE USUARIOS DE BANCOS, CAJAS  
Y SEGUROS!

**AICAR-ADICAE**  
INFORMATE SIN COMPROMISO EN:

c/Gavín, 12 local  
50001 ZARAGOZA  
Tfno. 976 390 060

e-mail: [aicar.adicae@adicae.net](mailto:aicar.adicae@adicae.net)  
[www.adicae.net](http://www.adicae.net)

LLAMA O ACUDE SIN COMPROMISO  
ESTAMOS AL SERVICIO DEL CIUDADANO

DEFENSA  
AHORRO  
ARAGON

con los afectados  
Agencia de Valores  
Indica de AICAR-ADICAE